

P. arancelaria Arancel Aduanas de Noruega	Descripción mercancía	Derechos arancelarios - KRN. por kilogramo	
		Derecho base	Derecho aplicable a partir de entrada en vigor
20.02	401. Puré de tomate ... ..	0,70	0,525
20.02	901. Aceitunas envasadas al vacío ... ..	2,00	0,50
06.03	001. Flores cortadas ... ..	6,00	3,00
	002. Frescas ... ..		

La iniciación de las ventajas contempladas en dichas Cartas será el 1 de julio de 1980, de acuerdo con la decisión tomada por la Comisión Mixta España-Países de la AELC en su primera reunión.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 21 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**14899** REAL DECRETO 1377/1980, de 30 de junio, por el que se modifica el artículo 24.1 del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal sobre promoción a la categoría segunda de Fiscal general.

Las actividades que recaen sobre los funcionarios de la categoría segunda de la Carrera Fiscal, obligan a compaginar las exigencias del servicio y funciones que se le encomienden con las condiciones de eficacia para servir el destino concreto, y en consecuencia con ello es aconsejable atemperar las normas reglamentarias al texto y sentido de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, procurando su analogía con las que incorpora el Reglamento de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, dictado en desarrollo de la misma Ley, para el personal de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo.

A tal efecto se da nueva redacción al artículo veinticuatro del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en armonía con la norma superior de que dimana y con las determinaciones que impone la realidad vigente, según se expresa en el proyecto de Estatuto del Ministerio Fiscal sometido ya a la consideración de las Cortes Generales.

Con ello se facilita reglamentariamente la provisión de cargos determinados, removiendo los obstáculos que, por otra parte, carecen de justificación en la actualidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veinticuatro apartado uno del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo veinticuatro.uno. El ascenso a la categoría segunda, de Fiscales generales, se efectuará eligiendo libremente por el Gobierno, entre los funcionarios de la categoría tercera, Fiscales, que lleven, al menos, diez años de servicios efectivos en la categoría y hayan prestado cuando menos, veinte años de servicio en la Carrera, previo informe del Fiscal general del Estado que oír al efecto al Consejo Fiscal.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14900** CIRCULAR número 840 de 27 de junio de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

Debido a la próxima entrada en vigor de un nuevo acuerdo con la Asociación de Libre Comercio (EFTA), la inminente aplicación de los nuevos derechos acordados del GATT y, finalmente, la aplicación de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1980, por la que se modifican algunos tipos de desgravación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Con motivo de la entrada en vigor de un nuevo acuerdo con la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA), se asignan los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	
15.10.A.2	15.10.08	— : los demás: productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácidos grasos igual o superior al 90 por 100.	
	15.10.09	— — : los demás.	
21.02.C	21.02.21	Extractos de sucedáneos de café: de achicoria.	
	21.02.29	— : los demás.	
22.09.F	22.09.21.0	Licores: embotellados: que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.1	— — — : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.2	— — — : de precio en origen superior a 125 pesetas/litro.	
	22.09.21.3	— — : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.4	— — — : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.5	— — — : de precio en origen superior a 125 pesetas/litro.	
	22.09.21.6	— : sin embotellar: que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.7	— — — : de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.8	— — : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.9	— — — : de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.G	22.09.31.0	Otras bebidas para consumo directo: anisados: embotellados: que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.
		22.09.31.1	— — — : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.
		22.09.31.2	— — — : de precio en origen superior a 125 pesetas/litro.
22.09.31.3		— — — : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
22.09.31.4		— — — : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.	
22.09.31.5	— — — : de precio en origen superior a 125 pesetas/litro.		
22.09.31.6	— — : sin embotellar: que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.		
22.09.31.7	— — — : de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.		
22.09.31.8	— — — : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.		
22.09.31.9	— — — : de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.		
22.09.G	22.09.39.0	— : los demás: embotellados: que contengan huevos o yemas de huevos y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en	